

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **47/SDET-PUEBLA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de enero de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00007913, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1.- Copia simple del título de concesión o del documento en que conste la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores.

2.- ¿Qué procedimiento se siguió para la adjudicación de la concesión mencionada?

3.- Copia simple del documento en que conste el fallo para la adjudicación de la concesión referida.”

II. El seis de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 Constitucional; en los artículos 1, 2, 61 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, 10, 11, 12, 24, 25, 26, 44, 46, 47, 48, 51, 53, 54, 57, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados deberán publicar y difundir en sus sitios web o en los medios disponibles la

Sujeto: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Obligado:
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

información, por lo cual con base en la petición ciudadana y por existir dentro de los archivos digitales disponibles en el Portal de Internet de este Honorable Ayuntamiento de Puebla; me permito responder a sus cuestionamientos, sobre:

1.- *Copia simple del título de concesión o del documento en que conste la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores.*

Al respecto le respondo que, la información que usted solicita está contenida en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha 26 de marzo de 2010, la cual no es un título de concesión el que se realizó para el estacionamiento, sino un contrato por derecho de superficie como se menciona en dicha acta.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIII de la Ley de la materia, se considera como Información Pública de Oficio aquella que los Sujetos Obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web, sin que para ello medie una solicitud de acceso; por lo cual dicha información se encontrará en la siguiente dirección electrónica:

http://www.pueblacapital.gob.mx/component/docman/doc_download/4152-sesion-extraordinaria-26-mar-10?Itemid=

Con base a su pregunta:

2.- *¿Qué procedimiento se siguió para la adjudicación de la concesión mencionada?*

Doy respuesta, con base a lo establecido por el artículo 10 fracción I de la Ley de la materia, es deber de los Sujetos Obligados publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Capítulo III del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad, a lo cual se da cumplimiento con la información que se aloja en la siguiente dirección:

http://www.pueblacapital.gob.mx/component/docman/doc_download/4152-sesion-extraordinaria-26-mar-10?Itemid=

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Con base al particular número 3:

3.- *Copia simple del documento en que conste el fallo para la adjudicación de la concesión referida.*

Me permito nuevamente remitirlo a la liga multicitada con anterioridad, toda vez que en ella se tratan todos y cada uno de los cuestionamientos que usted plantea:

http://www.pueblacapital.gob.mx/component/docman/doc_download/4152-sesion-extraordinaria-26-mar-10?Itemid=

Confiando en que la información le será de utilidad y sin otro particular, agradezco su atención y quedo a sus órdenes.”

III. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el solicitante interpuso, mediante escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El uno de marzo de dos mil trece, el entonces encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos de la Comisión, actualmente la Coordinación General Jurídica, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 47/SDET-PUEBLA-01/2013. Del mismo modo, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de marzo de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha uno de marzo de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El tres de abril de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron los medios probatorios del recurrente, mismos que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

VIII. El dieciocho de junio dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se agravia fundamentalmente por la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Quinto. El recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Sin embargo sucedió que la solicitud 1 fue contestada por la UAAI del sujeto obligado remitiéndome a una dirección electrónica o a una página de internet, lo cual es violatorio de la Ley de Acceso a la Información pues ésta señala en su artículo 49, fracción V que en la solicitud de información se debe señalar la modalidad en la que se solicita el acceso a la información y que esta modalidad podrá ser mediante copias simples, entre otras. Así las cosas en ejercicio de mi derecho y con apoyo en la disposición legal citada hice una solicitud de acceso a la información pública pidiendo de manera expresa una copia simple; a pesar de la claridad de mi solicitud la autoridad responsable decidió ignorar la ley y mi solicitud remitiéndome a una página de internet, como consta en la respuesta a mi solicitud, esta violación a la ley es menor pues ante el desconocimiento de mi derecho a solicitar información en copias simples procede el recurso de revisión en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información que dispone que este recurso procede por la entrega de información distinta a la solicitada y por la entrega en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada.

Es evidente entonces que el sujeto obligado violó mi derecho al entregarme información en una modalidad muy diferente a la que yo solicité, además dicha conducta no tuvo causa justificada pues ello sólo podría acontecer por ejemplo si los archivos hubieran sido destruidos y sólo existiera un respaldo electrónico o si se tratara de documentos históricos o antiguos que no pudieran manipularse o reproducirse por medios fotoeléctricos sin ser dañados, etcétera. Sin embargo en este caso no existe ninguna causa justificada pues la documentación que estoy pidiendo es de reciente generación.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable incurre en otra violación a la Ley de Acceso a la Información pues el artículo 49 fracción IV dispone que la solicitud deberá contener la descripción de los documentos que se solicitan, pero a pesar de ello la autoridad me entregó información diferente a la requerida, ya que en mi solicitud 1

Sujeto: Secretaría de Desarrollo
Obligado: Económico y Turismo del
Municipio de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00007913
Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 47/SDET-PUEBLA-01/2013

pedí de manera indubitable el título de concesión o el documento en que constara la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores. Pero a pesar de que mi solicitud es clara al describir específicamente los documentos solicitados, la autoridad me entrega información enviándome a una página de internet en que consta un acta de cabildo en que únicamente el ayuntamiento acuerda fijar un plazo en un contrato de derecho de superficie del estacionamiento en cuestión, es decir, el acto jurídico al que el sujeto obligado me remite sólo se refiere al número de años del contrato lo cual sólo es una parte de las cláusulas del contrato pues sólo se refiere a los años en que el objeto estará vigente respecto de la cosa contratada. Como es obvio el acuerdo de cabildo referido no es, de forma alguna, el documento en que consta la concesión del estacionamiento motivo de mi solicitud tal y como se acredita con la impresión del acta de la sesión extraordinaria a que me remite la autoridad responsable y que puede ser consultada también por la Caip en la dirección electrónica a que me remite la autoridad en su respuesta. Adicionalmente el sujeto obligado me contesta que no es un título de concesión el que se realizó para el estacionamiento sino que hay un contrato sin embargo no me da el contrato sino que me remite a la dirección electrónica mencionada en que sólo consta un acuerdo unilateral respecto de una sola cláusula, la del plazo, del supuesto contrato.

El sujeto obligado violó mi derecho de acceso a la información pública contemplado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional ya que la autoridad está obligada a entregar la información requerida sobre la función pública a su cargo de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información, además su respuesta es motivo de recurso de revisión pues éste procede por entregar información distinta a la solicitada en términos del artículo 78 fracción IV de la misma ley.

SEGUNDO.- Respecto de mi solicitud 2 la autoridad tampoco me contesta de acuerdo a la ley ya que sólo me remite a una dirección electrónica que es la misma dirección del acta de cabildo, sin embargo de la lectura de dicha acta no se desprende información alguna que dé respuesta a mi solicitud pues yo pedí saber el procedimiento seguido para la adjudicación de la concesión mencionada, es decir, la relativa al estacionamiento subterráneo, pero la autoridad no responde a mi solicitud pues dicha acta sólo contiene el acuerdo por virtud del cual el cabildo determina

Sujeto: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

contratar por un plazo determinado, dicha acto no contiene el procedimiento seguido para la adjudicación, pues una cosa es la adjudicación y otra muy diferente es el contrato y otra diferente es el acuerdo unilateral e interno de la autoridad municipal sobre la cláusula relativa al plazo. De la lectura íntegra del acta no se desprende ningún procedimiento de adjudicación y sólo hay referencias a la contratación pero desde luego que dichas referencias no son el documento primitivo en que pudiera estar el procedimiento de adjudicación y ni siquiera son el procedimiento completo de contratación.

Ahora bien, al responder a la solicitud 1 la autoridad dice que no hay título de concesión pero al responder a mi solicitud 2 nunca afirma que no haya concesión, independientemente del título. Si no hay procedimiento de adjudicación entonces que me lo digan expresamente o en todo caso que me remitan al procedimiento de contratación no al procedimiento de fijación del plazo, que sólo es una parte de todo el contrato pues el plazo sólo cubriría una parte de las cláusulas pero no es un elemento esencial ni de existencia del contrato, por lo tanto la información podría ser parcial pero como la autoridad no responde categóricamente desconozco si hubo o no adjudicación y por tanto proceso de adjudicación; por lo cual la autoridad viola mi derecho de acceso al no responder acerca de la función pública a su cargo.

La autoridad incurre en dos errores, nunca me dice si hay o no hay adjudicación y luego me remite a información que no corresponde a mi solicitud pues en dicha información electrónica no hay información que de manera alguna señale el procedimiento de adjudicación ni siquiera el de contratación pues sólo hay una parte relativa al plazo que desde luego no es todo el procedimiento de contratación. Ahora bien, como no sé si hay adjudicación me tengo que quejar porque la autoridad da información diferente a la solicitada, aunque la autoridad bien me pudo haber contestado que no se siguió procedimiento de adjudicación alguno de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Sujeto: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Es cierto que el acta de cabildo hace muchas referencias pero ninguna habla de un procedimiento de adjudicación de una concesión, por lo cual no puedo consentir dicha respuesta.

Por último, existe una contradicción entre las respuestas de la solicitud 1 y de la solicitud 2 puesto que respecto de la 1 me contestan que no se realizó un título de concesión sino un contrato pero luego me dicen, respecto de la 2, que el procedimiento de adjudicación de la concesión está en la página de internet. Es decir, la autoridad niega que haya habido procedimiento de adjudicación, tampoco niega que haya habido concesión.

Entonces no se entiende lo que la autoridad dice pues yo entendería que no hay título de concesión pero sí contrato (respuesta 1) y que sí hay procedimiento de adjudicación de la concesión (respuesta 2) sin embargo la autoridad no me remite a él y menos me da las copias solicitadas.

Con la respuesta a la solicitud 2 la autoridad viola mi derecho de acceso a la información público por no responder acerca de la función pública a su cargo de acuerdo al artículo 44 y por dar información distinta a la solicitada en términos de artículo 78 fracción IV, ambos artículo de la Ley de Acceso a la Información.

TERCERO.- Respecto de mi solicitud 3 existen dos violaciones pues yo pedí de manera precisa e indubitable copias simples de un documento, sin embargo la autoridad me remite a una dirección electrónica y también viola la ley dado que pedí copia simple del documento en que conste el fallo para la adjudicación de la concesión. La página referida no contiene el documento en que conste el fallo para la adjudicación de la concesión sino únicamente el acuerdo de cabildo respecto del plazo del contrato.

La remisión que hace la autoridad a una página de internet es violatoria de la Ley de Acceso a la Información pues ésta señala en su artículo 49, fracción V que en la solicitud de información se debe señalar la modalidad en la que se solicita el acceso a la información y que esta modalidad podrá ser mediante copias simples. Ante el

Sujeto: Secretaría de Desarrollo
Obligado: Económico y Turismo del
Municipio de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00007913
Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 47/SDET-PUEBLA-01/2013

desconocimiento de mi derecho a solicitar información en copias simples procede el recurso de revisión en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información, que dispone que este recurso procede por la entrega de información distinta a la solicitada y por la entrega en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada.

La autoridad responsable incurre en otra violación a la Ley de Acceso a la Información pues el artículo 49, fracción IV dispone que la solicitud deberá contener la descripción de los documentos que se solicitan, pero a pesar de ellos la autoridad me entregó información diferente a la requerida, ya que mi solicitud 3 pedí de manera indubitable el documento en que conste el fallo para la adjudicación de la concesión referida (referida indica obviamente la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores). Pero a pesar de que mi solicitud es clara al describir específicamente los documentos solicitados, la autoridad me entrega información enviándome a una página de internet en que consta un acta de cabildo en que únicamente el ayuntamiento acuerda fijar un plazo para el otorgamiento de un contrato de derecho de superficie del estacionamiento en cuestión, es decir, el acto jurídico al que el sujeto obligado me remite sólo se refiere al número de años del contrato lo cual sólo es una parte de las cláusulas del contrato, pero como es obvio el acuerdo de cabildo referido no es, de forma alguna, el documento en que consta el fallo para la adjudicación de la concesión del estacionamiento motivo de mi solicitud tal y como se acredita con la impresión de la sesión extraordinaria a que me remite la autoridad responsable y que puede ser consultada también por la Caip en la dirección electrónica a que me remite la autoridad en su respuesta.

El sujeto obligado violó mi derecho de acceso a la información pública contemplado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional ya que la autoridad está obligada a entregar la información requerida sobre la función pública a su cargo de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información, además su respuesta es motivo de recurso de revisión pues éste procede por entregar información distinta a la solicitada en términos del artículo 78 fracción IV de la misma ley.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Por otro lado, el Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente, respecto al primer punto de la solicitud, que el recurrente requirió el título de una concesión o el documento en donde constara y en virtud de que no existía una concesión como tal, la solicitud resultaba improcedente. Respecto al segundo requerimiento, el Sujeto Obligado señaló que se trataba de un procedimiento en materia civil, que correspondía a un contrato de constitución de un derecho de superficie. Finalmente, en relación al tercer extremo de la solicitud de información, el Titular de la Unidad refirió que como no existía adjudicación o concesión, tampoco existía un fallo.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley en la materia.

Sexto. Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00007913.
- Copia simple de la impresión del sistema INFOMEX en donde se muestra la fecha en que se notificó el acto impugnado.
- Copia simple del oficio SDET/074-12/SDET en donde se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00007913.
- Copia simple de la impresión de la página electrónica del Ayuntamiento de Puebla, en donde se puede consultar el acta de cabildo de sesión extraordinaria a la que remitieron al recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Dichas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

- a) Copia simple del título de concesión o del documento en que conste la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores.
- b) Qué procedimiento se siguió para la adjudicación de la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores.
- c) Copia simple del documento en que conste el fallo para la adjudicación de la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores.

Octavo. Se procede al análisis del inciso **a)** de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó la copia simple del título de concesión o del documento en que conste la concesión

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada se encontraba en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, por lo que le proporcionó la liga electrónica correspondiente; asimismo, señaló que no era un título de concesión, sino un contrato por derecho de superficie.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó que había solicitado la información en copia simple y lo remitieron a una dirección electrónica, lo cual consideraba que era violatorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que le habían proporcionado la información en una modalidad distinta a la solicitada. Asimismo, se agravó que le proporcionaron información distinta a lo requerido, debido a que había solicitado el título de concesión o el documento en que constara la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores y lo remitieron a un acta de cabildo en donde se acordó fijar el plazo del contrato de derecho de superficie del estacionamiento en cuestión. Finalmente se inconformó porque le contestaron que no era un título de concesión sino un contrato y sin embargo, no le proporcionaron el contrato.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que la información requerida era parte de una sesión de cabildo en donde se aprobó el otorgamiento del contrato de un derecho de superficie. Asimismo, refirió el Sujeto Obligado que al no existir una concesión la solicitud resultaría improcedente. Respecto a que no le proporcionaron copias simples, refirió que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla permite, en el caso que la información se encontrara publicada, hacerle saber la dirección electrónica completa.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Ahora bien, respecto del agravio del recurrente en el sentido de que le cambiaron la modalidad solicitada, toda vez que había requerido copia simple y le proporcionaron una liga electrónica correspondiente a un acta de cabildo, resulta necesario referir los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;...”

“Artículo 57.- En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad de Acceso le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que la Ley en la materia prevé que en el caso que la información ya se encuentre publicada en sitios web, el Sujeto podrá indicarle al solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre la información, cumpliendo de este modo, con su obligación de dar acceso a la información.

En ese sentido, si bien es cierto que el recurrente solicitó que le fuera proporcionada la información en copia simple, también lo es que la Ley de Transparencia permite al Sujeto Obligado, la posibilidad de indicarle al solicitante

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

la liga electrónica completa para que pudiera visualizar y, en su caso, reproducir la información requerida; asimismo, no pasa inadvertido por esta Comisión que, para el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión, el hecho de reproducir la información de un sitio web, haría las veces de una copia simple.

No obstante todo lo anterior, y en concordancia con el agravio expuesto por el recurrente relativo a que le proporcionaron información distinta a lo requerido, debido a que había solicitado el título de concesión o el documento en que constara la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores y lo remitieron a una liga electrónica que contenía un acta de cabildo, corresponde a este órgano colegiado dirimir lo conducente.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su informe justificado refirió que se dio respuesta al recurrente respecto a lo solicitado y era por ello que habían remitido a la liga electrónica en donde se encontraba el acta de la sesión de cabildo de referencia, aclarando que se le había respondido al recurrente que no existía un título o documento donde constara la concesión solicitada, toda vez que se había realizado un contrato por derecho de superficie, como se mencionaba en la multicitada acta.

Bajo ese tenor, resulta necesario analizar el acta de sesión extraordinaria de cabildo, efectuada el día veintiséis de marzo de dos mil diez, misma que se encuentra en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información de referencia. Al respecto, se advierte que en la foja dos se enlista el orden del día correspondiente, advirtiéndose lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

“V. Lectura, discusión y en su caso aprobación del Punto de Acuerdo por el que se aprueba el plazo del Contrato de Constitución de un Derecho de Superficie a celebrarse entre este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y la persona moral denominada “Hotel Puebla de Antaño S.A. de C.V.”, del predio marcado con el número oficial 401 de la Calle 11 Norte, Colonia Centro de esta Ciudad, por un término de veinticinco años, consistente en la construcción, operación y mantenimiento de un estacionamiento subterráneo.”

Asimismo, en el desahogo del punto quinto del orden del día, en su considerado XXXVIII plasmado en la foja veintiséis, el acta de la sesión de cabildo señala lo siguiente:

*“...
XXXVIII. Que, como se ha mencionado la corresponsabilidad entre el gobierno y sociedad en la ejecución de políticas públicas permite obtener mejores resultados, en ese sentido se propuso la participación de la persona moral denominada “Hotel Puebla de Antaño S.A. de C.V.” en la construcción del estacionamiento subterráneo que forma parte del Proyecto denominado “Mercado de Comida Típica Tradicional Poblana”, a través de un contrato que se suscribirá en los siguientes términos:*

**CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO DE SUPERFICIE... PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN ESTACIONAMIENTO SUBTERRÁNEO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA... Y POR OTRA PARTE... “HOTEL PUEBLA DE ANTAÑO S.A. DE C.V.”... AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:
...”**

En ese sentido, esta Comisión advierte, como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta y su informe justificado, que no se existe el título de concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores, toda vez que no fue celebrada una concesión, sino un contrato de constitución de un derecho de superficie, por lo que resultan fundados los argumentos del ente público municipal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Por consiguiente, resulta necesario señalar las fracciones VI, VII y XII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra disponen:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiendo por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

***VII. Documento:** todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas o resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;*

...

***XII. Información pública:** todo archivo registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

De lo anterior, se advierte que los entes públicos están obligados a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Concatenado a lo anterior y como ya fue advertido, el Sujeto Obligado no elaboró un título de concesión o un documento en que constara la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores, por lo que se entendería que se está solicitando información inexistente. En ese sentido, en una interpretación a *contrario sensu* de los artículos referidos líneas anteriores, el Sujeto Obligado no está constreñido a proporcionar información que no haya generado, adquirido, transformado, conservado o que no estuviere en su posesión.

Finalmente, por lo que hace al agravio del recurrente en el sentido de que si bien le respondieron que no existía un título de concesión, sino un contrato de constitución de un derecho de superficie, también no le proporcionaron la copia simple del contrato en mención.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que el derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos, es decir, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el entendido de que cumplir con el requerimiento de información, no implica forzosamente obsequiarla, toda vez que podría darse el caso de no existir. En ese sentido, en aquellos casos en que los Sujetos Obligados den respuesta a la luz de la Ley en la materia, se justifique el sentido de la misma y se encuentre debidamente fundada y motivada, se le tendrá al ente público cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información, en concordancia con el artículo 54 fracción I de la Ley en comento, misma que dispone lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

De lo anterior, y aplicado al caso concreto, el Sujeto Obligado respondió que no era un título concesión el que se había realizado para el estacionamiento del inmueble requerido, sino un contrato por derecho de superficie, justificando su dicho con el acta de la sesión extraordinaria de cabildo a la que remitió, y toda vez que de la lectura de la misma, permite advertir que, efectivamente, no existe un título de concesión o documento en donde constara dicho procedimiento administrativo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado si cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública, toda vez que sí obsequió una respuesta al recurrente, concerniente a la información solicitada y apegada a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que ésta implicara la entrega del documento requerido, toda vez que era inexistente, aunado a que dicha situación fue debidamente fundada con el acta de la sesión en donde se hacía constar ese hecho.

Por consiguiente, y en atención al agravio referido por el recurrente, el Sujeto Obligado no estaba constreñido a proporcionar el contrato de derecho de superficie, toda vez que éste cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública al responder de manera fundada y motivada que la información requerida era inexistente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera fundados los argumentos del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Noveno. Se procede al análisis del inciso **b)** de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó el procedimiento que se siguió para la adjudicación de la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores. Al respecto, el Sujeto Obligado remitió al recurrente a una liga electrónica, en donde se encontraba un acta de sesión de cabildo.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó que había solicitado el procedimiento seguido para la adjudicación de la concesión solicitada y que en el acta de cabildo no contiene dicho procedimiento ya que solo hace referencias a la contratación pero que no eran el documento “primitivo” en que pudiera estar el procedimiento requerido. Asimismo refirió que si bien no existía un procedimiento de adjudicación, tampoco lo remitieron al procedimiento de contratación. Finalmente, advertía una contradicción en las respuestas, toda vez que en el inciso a) le habían respondido que no existía un título de concesión pero sí un contrato de derecho de superficie, y en este inciso, automáticamente remitieron al acta de cabildo, entendiéndose que ahí estaría el procedimiento de adjudicación.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que al ser un contrato de derecho de

Sujeto: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Obligado:
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

superficie, era un procedimiento en materia civil, regulado por los artículos 1335 al 1342 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Asimismo, que en el acta de la sesión de cabildo a la cual lo remitieron, refería el procedimiento por lo que era pertinente realizar un análisis adecuado y completo a dicho documento.

Ahora bien, en concordancia con el Considerando OCTAVO de esta resolución, resulta necesario referir de manera general que, del estudio realizado con antelación, se advirtió la inexistencia de un título de concesión o del documento en que constara la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores, toda vez que se había celebrado un contrato de derecho de superficie, mismo que se encuentra referido en el Capítulo Decimotercero del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que se transcribe a continuación:

**“CAPITULO DECIMOTERCERO
DERECHO DE SUPERFICIE**

Artículo 1335.- *Puede el dueño constituir, en favor de otra persona y respecto a un terreno de su propiedad, un derecho de:*

- I.- Construir un edificio sobre el suelo.*
- II.- Hacer construcciones debajo del suelo.*

Artículo 1336.- *El derecho a que se refiere el artículo anterior se extingue, por no construir dentro del plazo de dos años.*

Artículo 1337.- *En los casos supuestos en el artículo 1335, el dueño del terreno conservará la propiedad del suelo, y hecha la construcción, la propiedad de ésta es de la persona en cuyo favor se constituyó el derecho de construir.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Artículo 1338.- *Puede el propietario de una construcción existente en terreno suyo, sobre o debajo del suelo, enajenarla separadamente de éste, conservando tanto la propiedad del terreno como la del suelo.*

Artículo 1339.- *El derecho de propiedad sobre las construcciones a que se refieren los artículos anteriores se denomina "derecho de superficie" y su titular "superficiario".*

Artículo 1340.- *Mientras subsista el derecho de superficie, son aplicables las siguientes disposiciones:*

I.- Existen dos derechos de propiedad independientes, y que son:

a).- La propiedad de las construcciones, que son del superficiario; y

b).- La propiedad del terreno, que continúa siendo del dueño de éste.

II.- No se confundirán las dos propiedades a que se refiere la fracción anterior; y

III.- El superficiario goza de una servidumbre de apoyo, en provecho de la construcción como predio dominante, y por lo que hace a los cimientos de ésta.

Artículo 1341.- *El derecho de superficie puede constituirse a título oneroso o gratuito, por acto entre vivos o en testamento y por tiempo determinado.*

Artículo 1342.- *El derecho de superficie se extingue al vencerse el plazo, siendo aplicable las siguientes disposiciones:*

I.- El propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción;

II.- Si en el título constitutivo se pactó una prestación en favor del superficiario, al extinguirse su derecho, debe el dueño del terreno cumplir aquélla;

III.- Con la extinción del derecho de superficie se extinguen los derechos reales establecidos por el superficiario;

IV.- El dueño del suelo se substituye al superficiario en los contratos que éste haya celebrado con otras personas, respecto de la construcción y que, sin crear derechos reales, transmitan el uso total o parcial de ésta.

Artículo 1343.- *El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo edificado."*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Ahora bien, el mismo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla refiere en sus artículos 1436, 1437, 1445, 1449 y 1450 lo siguiente:

*“**Artículo 1436.-** Convenio de derecho civil es el acuerdo de dos o más personas para crear, conservar, transferir, modificar o extinguir obligaciones o derechos.*

***Artículo 1437.-** Contrato es el convenio que crea o transfiere obligaciones o derechos.*

...

***Artículo 1445.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto los que deben revestir una forma señalada en la ley, como solemne.*

...

***Artículo 1449.-** Para que el contrato exista, se requiere:*

- I. Consentimiento;*
- II. Objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el contrato;*
- III. Solemnidad cuando la ley lo exija.*

***Artículo 1450.-** Para que el contrato sea válido se requiere:*

- I. Capacidad de los contratantes;*
- II. Que el consentimiento esté libre de vicios;*
- III. Que su fin o su motivo sean lícitos;*
- IV. Que sea lícito el objeto de las obligaciones creadas por el contrato;*
- V. Que el consentimiento se haya manifestado en la forma en que la ley lo establece.”*

Del mismo modo, como ya se refirió en el Considerando OCTAVO, el Sujeto Obligado direccionó al recurrente a la liga electrónica que contenía el acta de la sesión extraordinaria de cabildo, efectuada el día veintiséis de marzo de dos mil diez, con el objetivo de dar respuesta a la solicitud de información. En dicha acta se advierte en su foja veinticuatro lo siguiente:

“Es de vital importancia mencionar que, se sostuvieron diversas comunicaciones con la Asociación de Estacionamientos de Puebla, A.C. (ASEPAC), a través de su Presidente a fin

Sujeto: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

de invitarlos a invertir en un estacionamiento subterráneo en el predio ubicado en la calle once Norte número cuatrocientos uno de esta Ciudad, como parte integral del Proyecto denominado Corredor Bicentenario, dándoles a conocer en esas reuniones que el Cabildo aprobó diversos estímulos fiscales para las personas que quisieran invertir en los diversos proyectos del Centro Histórico, sin embargo no hubo manifestación alguna para participar en dicho proyecto.

En este sentido, mediante Oficios SDETC/090/2010 y SDETC/090-2/2010 de la Secretaría de Desarrollo Económico Turismo y Competitividad, se invitó a los representantes legales de las empresas BITUNOVA S. A. de C.V y Hotel Puebla de Antaño S. A. de C. V. para participar en la construcción del proyecto denominado “Mercado de Comida Típica Tradicional Poblana” mismo que comprende la construcción de una explanada central, zona de locales comerciales y un estacionamiento subterráneo, específicamente en la construcción de este último, requiriéndoles que en caso de participar emitieran una propuesta que debía contener: ante proyecto, corrida financiera, términos de referencia, acreditación de capacidades de su representada y currículum de la empresa.

Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, la empresa Hotel Puebla de Antaño S. A. de C. V., a través de su representante legal C. Daniel Lezama Jiménez manifestó su interés por participar en el proyecto del Proyecto denominado “Corredor Bicentenario”, y mediante escrito de fecha veintiséis del mismo año complementó la documentación solicitada adjuntando a dicho escrito la documentación solicitada.

Por otra parte, con fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, el Licenciado Ricardo Ramírez Rubio, representante legal de BITUNOVA S. A. de C. V., manifestó que su representada cuenta con la capacidad necesaria para la realización del proyecto, no obstante, ante la difícil situación económica del país, la mayor parte de las empresas del ramo, entre ellas BITUNOVA S. A. de C. V., buscan administrar los recursos con que cuentan, pero no invertirlos, por lo que no era de su interés participar en el desarrollo del proyecto denominado “Mercado de Comida Típica Tradicional Poblana”, específicamente en la construcción del estacionamiento subterráneo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Derivado del análisis de la documentación que presentó la empresa denominada Hotel Puebla de Antaño S. A. de C. V., refleja que cuenta con la capacidad económica de acuerdo a los estados financieros que presentó, de los que se desprende que es una empresa con capacidad legal y solvencia económica suficiente, cumpliendo así con uno de los requisitos indispensables para ser apto para la celebración de un contrato de derecho de superficie.

La empresa Hotel Puebla de Antaño S. A. de C. V. cuenta con la experiencia necesaria para la construcción del estacionamiento subterráneo, misma que se acredita con el respectivo currículum.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que, efectivamente, no existe un procedimiento de adjudicación de una concesión concerniente al estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores, toda vez que se describe en el acta de sesión de cabildo, los antecedentes para la celebración de un contrato civil de derecho de superficie y no un procedimiento de una adjudicación administrativa.

Por consiguiente, y como fue determinado en el considerando anterior, el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a proporcionar información que no obre en sus archivos o que no se haya generado, aunado a que el hecho de responder lo conducente, es decir, la inexistencia de la información debidamente fundada y motivada, se le tiene por cumplida con su obligación de dar acceso a la información pública.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera fundados los argumentos del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

Décimo. Se procede al análisis del inciso **c)** de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó copia simple del documento en que conste el fallo para la adjudicación de la concesión del estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores. Al respecto, el Sujeto Obligado remitió al recurrente nuevamente a la liga electrónica, en donde se encontraba un acta de sesión de cabildo, refiriendo que en ella se trataban todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó que había solicitado la información en copia simple y lo remitieron a una dirección electrónica. Asimismo, que en el acta de la sesión de cabildo no constaba el fallo de la adjudicación, por lo que era información distinta a la solicitada.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que toda vez que no existía tal adjudicación o concesión, resultaba improcedente la solicitud, en el entendido que se había celebrado un contrato de constitución de un derecho de superficie. Asimismo, el Sujeto Obligado refirió que el hecho de haber remitido al petitionario a la dirección electrónico completa, se cumplía con la obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien, respecto del agravio del recurrente en el sentido de que le cambiaron la modalidad solicitada, toda vez que había requerido copia simple y le proporcionaron una liga electrónica correspondiente a un acta de cabildo, resulta necesario referir que esta Comisión, en su considerando OCTAVO, ya se pronunció en relación a este extremo de la litis, concluyéndose que si bien es cierto que el recurrente solicitó que le fuera proporcionada la información en copia

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

simple, también lo es que la Ley de Transparencia permite al Sujeto Obligado, la posibilidad de indicarle al solicitante la liga electrónica completa para que pudiera visualizar y, en su caso, reproducir la información requerida, por lo que este órgano garante considera que este hecho es la justificación correspondiente.

Por otro lado, en concordancia con el Considerando OCTAVO y NOVENO de esta resolución, resulta necesario referir de manera general que, de los estudios realizados con antelación, se advirtió que no se realizó una adjudicación de una concesión concerniente al estacionamiento subterráneo del Mercado de Sabores, y por tanto eran inexistentes el título de concesión o el documento en donde constara la concesión de referencia, toda vez que lo que se había realizado era un contrato de derecho de superficie por el referido inmueble.

Y finalmente se constató en el acta de la sesión del pleno que, derivado de una invitación a una persona moral para que invirtiera en un estacionamiento subterráneo concerniente al Mercado de Sabores, ésta aceptó dicha invitación, por lo que derivado de ello y habiendo cumplido los requisitos correspondientes, determinaron celebrar el contrato civil de derecho de superficie, en donde se plasmaría el consentimiento de las partes.

En ese sentido, esta Comisión determina que al no existir una adjudicación sino la celebración de un contrato civil, no se elaboró un fallo y por tanto resulta inexistente la información solicitada.

Por consiguiente, y como fue determinado en los considerandos anteriores, el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a proporcionar información que no obre en sus archivos o que no se haya generado, aunado a que el hecho de responder lo conducente, es decir, la inexistencia de la información debidamente

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

fundada y motivada, se le tiene por cumplida con su obligación de dar acceso a la información pública.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera fundada los argumentos del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el

Sujeto: **Secretaría de Desarrollo
Económico y Turismo del
Municipio de Puebla**
Obligado:
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00007913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **47/SDET-PUEBLA-01/2013**

veintiuno de junio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel,
Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO